INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490102421E
Caso Arco	194980
RADICADO	20195440029603
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-249671
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79560060
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102421E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-249671 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a persona se incauta 01 arma corto punzante tipo navaja a presenta comportamientos agresivos"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA*** *identificado con la CC. No. 79.560.060.*

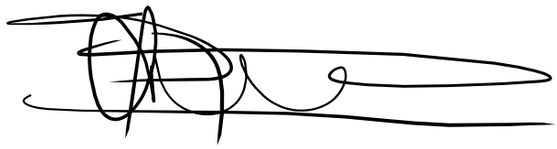
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

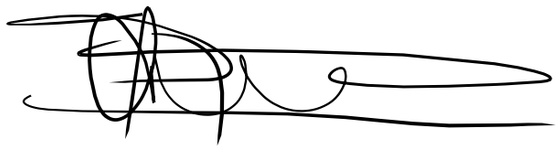


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Nueve (9) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2024543870105373E
Caso Arco	23761763
RADICADO	20245430127293
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2024-434137
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ROSA YEIMI CARDENAS POBRE
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	53081615
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 92. Numeral 16. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2024543870105373E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 92. Numeral 16. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2024-434137***donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: " Mediante inspección vigilancia y control con funcionarios de la alcaldía local de San Cristóbal, se llega hasta la carrera 2 este con calle 6 B-16 sur establecimiento comercial cigarrería GOFY, el cual al verificar dicho establecimiento, no cumple con el artículo 87 de la ley 1801 ya que no presenta derechos de autor, por tal razón se procede a realizar la orden de comparendo y la suspensión del establecimiento comercial, así mismo se le recuerda los artículos 218, 219 y 222 de la ley 1801, así mismo se le recuerda su derecho al recurso de apelación quien manifiesta que es su deseo apelarlo, se le notifica la medida d suspensión por 03 días a partir del 27/12/2024 hasta el día 30/1/2024 20:51 horas.",*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa a la señora*** ROSA YEIMI CARDENAS POBRE**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***ROSA YEIMI CARDENAS POBRE*** *identificada con la CC. No. 1.023.911.927.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



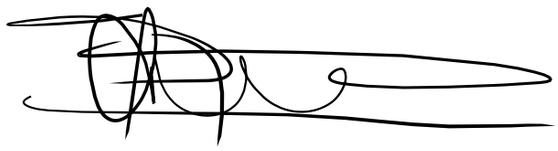
CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA

INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 9 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490110310E
Caso Arco	20877180
RADICADO	20195440120923
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2019-246400
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	YANIRA COQUECO ALMARIO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	55.152.258
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 35. Numeral 3. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490110310E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que

nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal

abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2019-246400 ***donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: " impide procedimiento policivo ya que no deja ingresar ala residencia puesto que no facilita la documentación o soportes del señor carlos andres mendez puesto que le figura antecedentes en la pda y nos imposibilita para verificar que el señor cumple prisión domiciliaria"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** YANIRA COQUECO ALMARIO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***YANIRA COQUECO ALMARIO*** *identificada con la CC. No. 55.152.258.*

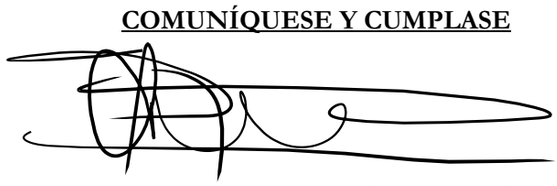
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

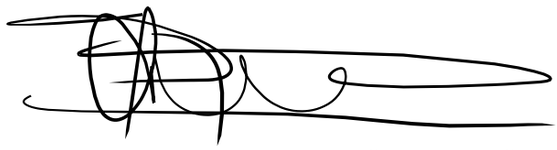


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2024543490104573E
Caso Arco	23508754
RADICADO	20245430115493
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2024-399536
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	RONALD FABIAN NAVARRO AVILA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	11.685.121
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 35. Numeral 5. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2024543490104573E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 35. Numeral 5. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2024-399536 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante actividades de control sobre el sector del barrio la gloria, la cual consistía en retirar su vehículo de la vía publica ya que tenía regresando un trancón de 15 vehículos"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** RONALD FABIAN NAVARRO AVILA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 35 numeral 5 de la ley 1801 de 2016, al señor ***RONALD FABIAN NAVARRO AVILA*** *identificado con la CC. No. 11.685.121*

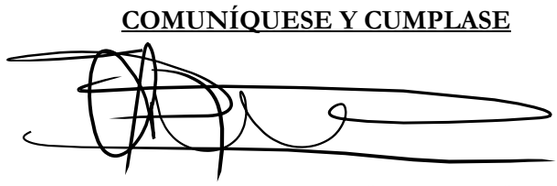
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

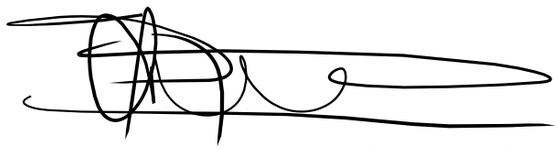


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103057E
Caso Arco	200959
RADICADO	20195440025292
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-276070
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JAZMIN JOHANNA ALVAREZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1.033.677.494
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103057E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-276070 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Se solicita un registro a persona y se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa a la señora*** JAZMIN JOHANNA ALVAREZ***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 140 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***JAZMIN JOHANNA ALVAREZ*** *identificada con la CC. No. 1.033.677.494.*

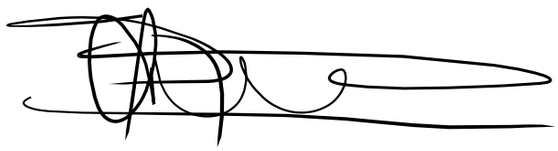
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

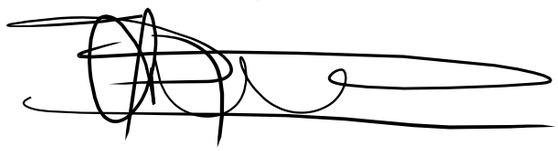


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490102694E
Caso Arco	194987
RADICADO	20195440032863
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-356734
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ISMAEL ESNEIDER HURTADO OSPINA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1013692682
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102694E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-356734 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a persona se le halla 01 arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ISMAEL ESNEIDER HURTADO OSPINA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ISMAEL ESNEIDER HURTADO OSPINA*** *identificado con la CC. No. 1.013.692.682.*

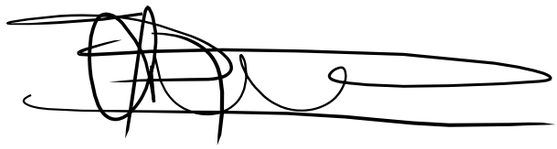
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

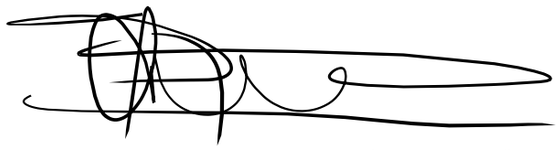


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018543870100565E
Caso Arco	571093
RADICADO	20185410114152
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-293101
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	HERNAN DAVID MOYANO CONTRERAS
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1193107657
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 4. ***Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*** Consumir (bebidas alcohólicas), sustancias (psicoactivas o) prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490189193E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 7. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: Consumir (bebidas alcohólicas), sustancias (psicoactivas o) prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-349618 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le solicita registro a persona donde se le haya 01 arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016, al señor ***FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ*** *identificada con la CC. No. 1.016.067.464.*

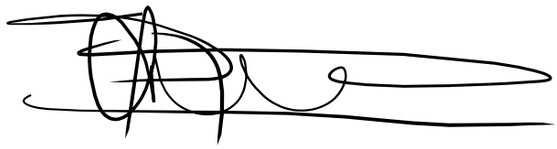
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

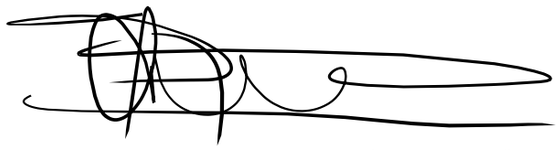


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103356E
Caso Arco	194668
RADICADO	20195440030462
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-259756
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1016067464
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103356E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-259756 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le solicita registro a persona donde se le haya 01 arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016, al señor ***FABIAN HERMIDES HURTADO GONZALEZ*** *identificada con la CC. No. 1.016.067.464.*

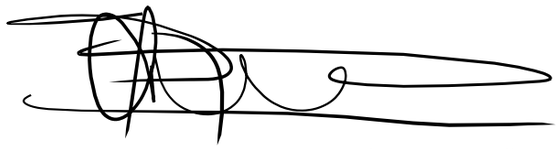
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

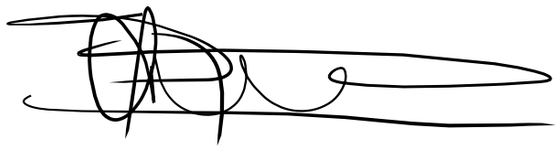


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544870100800E
Caso Arco	203647
RADICADO	20195440036673
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-409495
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	EDWIN ALBERTO LANCHEROS ALVAREZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023861006
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 6. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544870100800E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 6. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de

proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad,

inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-409495 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Se encontraba realizando necesidades fisiológicas en el espacio público (orinando)"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** EDWIN ALBERTO LANCHEROS ALVAREZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 140 numeral 11 de la ley 1801 de 2016, al señor EDWIN ALBERTO LANCHEROS ALVAREZ *identificada con la CC. No. 1.023.861.006*.

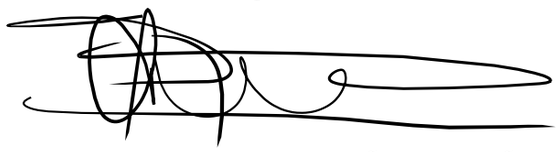
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

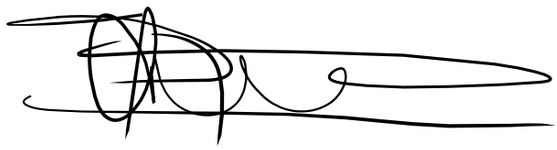


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C once (11) de junio de 2024

EXPEDIENTE	2018223490189628E
Caso Arco	571173
RADICADO	20185410139012
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-334888
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	LUIS DANIEL SANABRIA NAICIPA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	C.C. 1122732592
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	Kr 8 # 15 – 31 Sur
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	Luisd.sanabria@unilibrebog.edu.co
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	35.2. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades***. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

ANTECEDENTES

En Bogotá D.C. al once (11) del mes de junio de 2024 siendo las 03:41, el suscrito INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICÍA, por asignación de la baranda de atención al ciudadano respecto al comparendo No. 11-001-6-2018-334888 fue impuesto el 4 de octubre de 2018.

HECHOS

Mediante orden de Comparendo No. 11-001-6-2018-334888 fue impuesto el 4 de octubre de 2018, el personal uniformado de la Policía Nacional, señala lo siguiente: *"el ciudadano interfiere en un procedimiento de policía"* Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490189628E y una vez estudiado el misma, observa esta instancia que Si es competente para conocer el proceso policivo de conformidad con el 206 y 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el Artículo 1 de la ley 1801 del año 2016 que establece: "Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas…", a su turno el Artículo 8 de la referida Ley establece como principios de la norma : en su numeral 7 "El debido proceso", el numeral 12 establece "Proporcionalidad y razonabilidad en la opción de los medios policivos y medidas correctivas y el numeral 13 la Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.".

Artículo 26. Deberes de convivencia

Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Articulo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

(…)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(…)

2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

De conformidad con lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 622 de 2024, *"Artículo 3. Inspecciones de Policía del Factor Local. Les corresponde adelantar todas las actuaciones que no estén asignadas para conocimiento de los Inspectores de Policía del Factor Distrital (artículos señalados en el anexo), excepto cuando la Inspección de Policía del Factor Distrital haya avocado conocimiento.*
Adicionalmente, resolverán el recurso de apelación cuando se haya interpuesto en contra de medidas correctivas distintas a la de suspensión temporal de la actividad económica por la presunta comisión de los comportamientos tipificados en los artículos 92 al 95 del CNSCC."

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que da inicio al procedimiento verbal abreviado por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia para que acepte o no el comportamiento que dio lugar a la citación, conviene precisar que si el señor(a) LUIS DANIEL SANABRIA NAICIPA realizó pago total, él mismo manifestó de manera tácita poner fin a la actuación de policía en su contra, cancelando voluntariamente la multa señalada por el comportamiento contrario a la convivencia, lo cual da lugar al fenómeno de la asunción de obligaciones por aceptación.

En este sentido, al no haber objetado dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo y haber pagado voluntariamente, se garantizó el derecho constitucional de defensa y debido proceso, por la Inspección de Atención a la Ciudadanía No. 10 Distrital de Policia, se procede a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía.

Es necesario precisar que una vez verificado el aplicativo de Liquidación de comparendos – LICO, encuentra este operador jurídico que al día 11 de Junio de 2025, el señor LUIS DANIEL SANABRIA NAICIPA, no registra ningún pago pendiente u obligación derivada de la imposición de comparendos como se evidencia a continuación:



Finalmente, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° Ley 1801 de 2016, este despacho considera que con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016. Razón por la cual procede este Despacho a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía, por tanto, se ordena:

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección 10 AC Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el comparendo 11-001-6-2018-334888 fue impuesto el 4 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ratificar la medida correctiva de Multa General **tipo II** señalada al señor(a) LUIS DANIEL SANABRIA NAICIPA identificado(a) con la C.C. 1122732592 de Bogotá, dentro del presente diligenciamiento respecto al comparendo No. 11-001-6-2018-334888, por un valor de Ochocientos Treinta y Tres Mil Trecientos Veinticinco Pesos M/cte. ($ 833,325oo)

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 2024543490103729E, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO. Ordenar el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

QUINTO. Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

SEXTO. Comuníquese en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

EJECUTORIA

Teniendo en cuenta que la parte no interpuso recursos, el despacho al tenor de los dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, procede a declararla legalmente ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
Inspector 4D Distrital De Policía (E)

Proyecto:

Henry David Rivera Grisales

Abogado Inspección 4D – Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C diez (10) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490189193E
Caso Arco	203035
RADICADO	2018541014432
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-349618
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ANDERSON YESID MELDIVIESO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1193107657
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 7. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490189193E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 7. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que

consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en

reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-349618 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "El joven se encontraba fumando marihuana"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ANDERSON YESID MELDIVIESO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ANDERSON YESID MELDIVIESO*** *identificada con la CC. No. 1.193.107.657.*

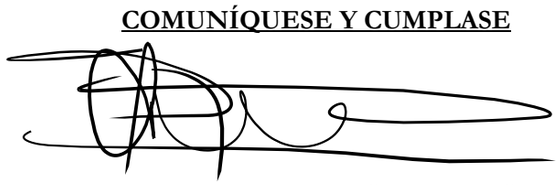
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

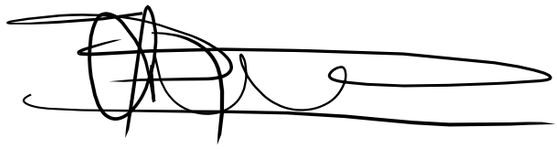


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 10 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C doce (12) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490187685E
Caso Arco	195469
RADICADO	20185410151252
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-376419
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	MICHAEL ALBERTO ROJAS PENA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1001271228
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490187685E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-376419 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Mediante registro a persona se le halla un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** MICHAEL ALBERTO ROJAS PENA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***MICHAEL ALBERTO ROJAS PENA*** *identificado con la CC. No. 1001271228*

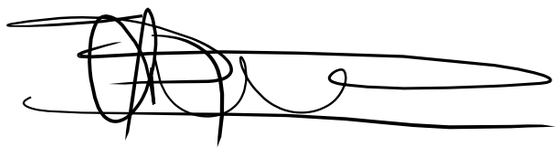
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

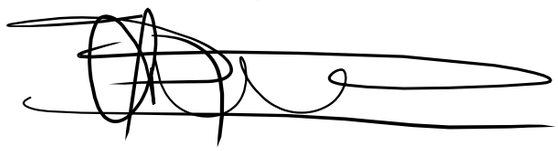


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 12 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C doce (12) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490102215E
Caso Arco	195004
RADICADO	20195440027253
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-245004
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JHON ALEX PORRAS PEREA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023952070
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102215E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-245004 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le hall al ciudadano un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON ALEX PORRAS PEREA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON ALEX PORRAS PEREA*** *identificado con la CC. No. 1.023.952.070.*

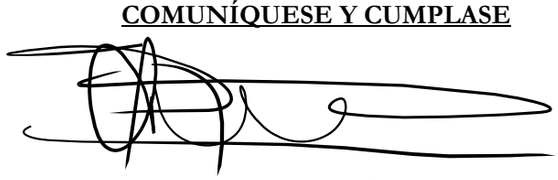
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

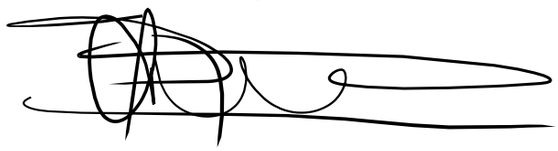


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 12 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C doce (12) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186131E
Caso Arco	195865
RADICADO	20185410130082
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-303929
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	BRIAN MISAEL RAMIREZ SALAZAR
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023910662
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186131E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-303929 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " el presunto infractor se le haya un arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** BRIAN MISAEL RAMIREZ SALAZAR**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***BRIAN MISAEL RAMIREZ SALAZAR*** *identificado con la CC. No. 1.023.910.662*

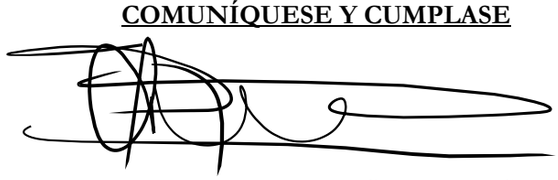
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

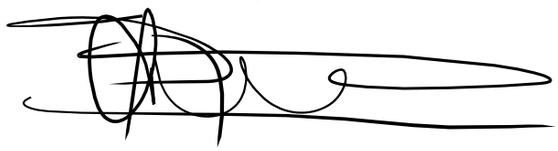


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 12 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C doce (12) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103227E
Caso Arco	195425
RADICADO	20195440027982
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-262002
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JHON ALEXANDER GALINDO BUSTOS
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1055552494
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103227E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-262002 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le hall al ciudadano un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON ALEXANDER GALINDO BUSTOS**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON ALEXANDER GALINDO BUSTOS*** *identificado con la CC. No. 1.055.552.494*

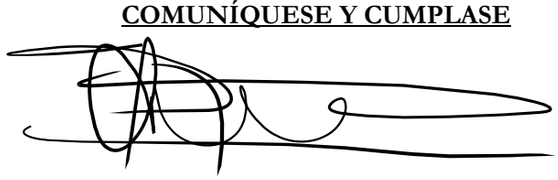
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

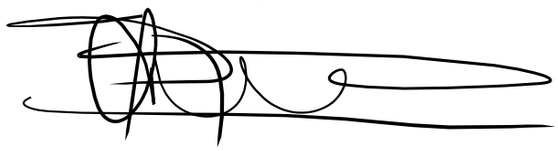


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 12 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C doce (12) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103342E
Caso Arco	195312
RADICADO	20195440030222
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-259694
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	GUILLERMO DE JESUS OSORIO BUITRAGO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1030613846
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103342E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-259694 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le haya al ciudadano en mención un arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** GUILLERMO DE JESUS OSORIO BUITRAGO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***GUILLERMO DE JESUS OSORIO BUITRAGO*** *identificado con la CC. No. 1.030.613.846*

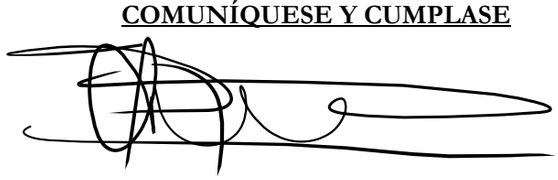
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

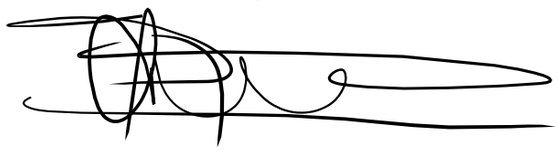


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 12 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C doce (12) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103232E
Caso Arco	195080
RADICADO	20195440028032
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-262017
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	EDUAR ELIECER PARDO CAMARON
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1074160299
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103232E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-262017 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " el contraventor se le practica un registro a persona al que le haya un arma blanca"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** EDUAR ELIECER PARDO CAMARON**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***EDUAR ELIECER PARDO CAMARON*** *identificado con la CC. No. 1074160299.*

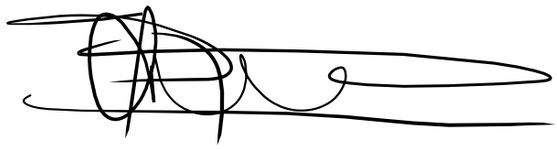
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

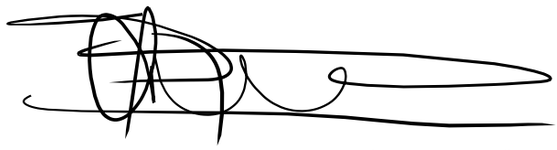


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 12 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C doce (12) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490102769E
Caso Arco	195545
RADICADO	20195440012172
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-235522
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	BRAYAN STIVEN GUASCA RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1000270018
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102769E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-235522 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " mediante registro Persona se le haya un arma corto punzante avaluada en 2000"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** BRAYAN STIVEN GUASCA RODRIGUEZ**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***BRAYAN STIVEN GUASCA RODRIGUEZ*** *identificado con la CC. No. 1000270018*

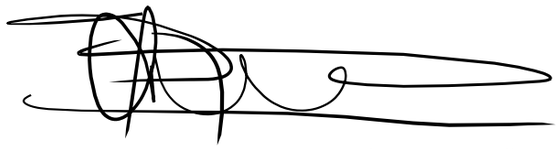
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

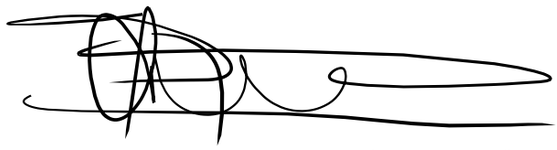


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 12 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186697E
Caso Arco	197274
RADICADO	20185410120212
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-268134
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ANDRES CAMILO RODRIGUEZ ACUNA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023879052
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186697E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-268134 ***donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante "*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ANDRES CAMILO RODRIGUEZ ACUNA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ANDRES CAMILO RODRIGUEZ ACUNA*** *identificado con la CC. No. 1.023.879.052*

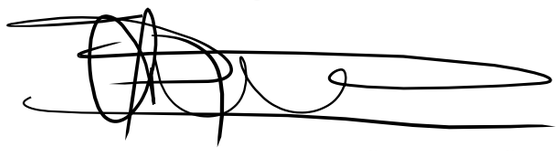
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

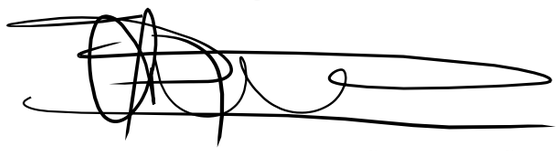


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490185711E
Caso Arco	196868
RADICADO	20185410123792
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-284772
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ANDREY XAVIER REYES SUSA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80807444
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490185711E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-284772***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Se le practica registro a persona en donde se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ANDREY XAVIER REYES SUSA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ANDREY XAVIER REYES SUSA*** *identificado con la CC. No. 80.807.444*.

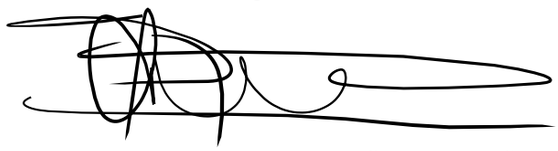
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

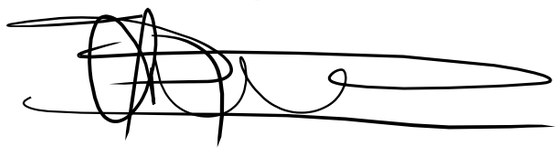


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2023543870100155E
Caso Arco	15068054
RADICADO	20235430004633
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10010070
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	BETSY LILIANA SUAREZ SILVA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1000319749
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 140. Numeral 13. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2023543870100155E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional

de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2023-10010070 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante labores de patrullaje se observa a la ciudadana en actitud sospechosa, al ver la presencia policial la ciudadana arroja al costado lo que al parecer parecía marihuana se procede a realizar el comparendo por estar consumiendo en parque público"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa a la señora*** BETSY LILIANA SUAREZ SILVA**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***BETSY LILIANA SUAREZ SILVA*** *identificada con la CC. No. 1000319749.*

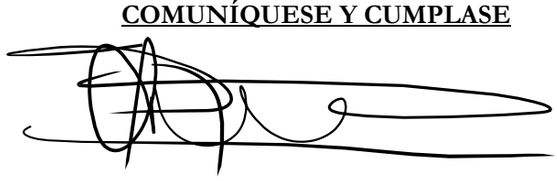
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

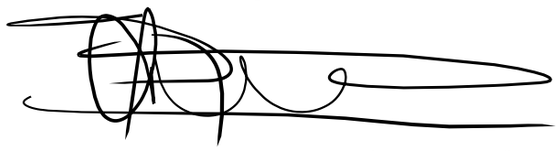


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186107E
Caso Arco	196573
RADICADO	20185410130082
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-309845
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ELVER JOSE SALAS PINEDO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1079991257
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 018223490186107E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-309845 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ELVER JOSE SALAS PINEDO**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ELVER JOSE SALAS PINEDO *identificado con la CC. No. 1.079.991.257.*

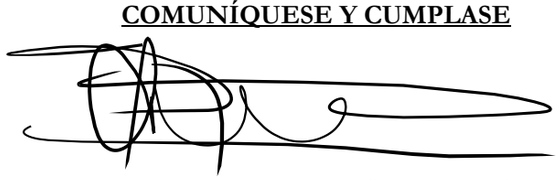
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

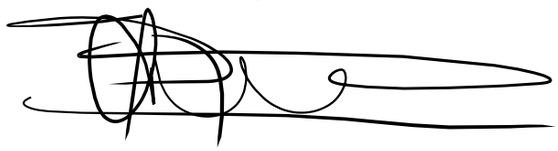


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103322E
Caso Arco	196820
RADICADO	20195440029792
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-258646
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ESTIBEN BOCANEGRA MENDEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80116978
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103322E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-258646***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: mediante registro a persona se le haya un elemento corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ESTIBEN BOCANEGRA MENDEZ***.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ESTIBEN BOCANEGRA MENDEZ*** *identificado con la CC. No. 80.116.978.*

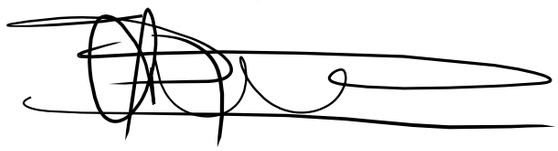
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

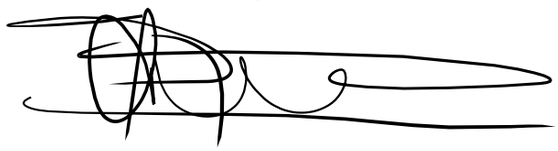


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186812E
Caso Arco	196648
RADICADO	20185410119742
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-266728
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	HUGO FERNEY GUERRERO MARIN
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1031179716
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186812E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-266728 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** HUGO FERNEY GUERRERO MARIN**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***HUGO FERNEY GUERRERO MARIN*** *identificado con la CC. No. 1.031.179.716.*

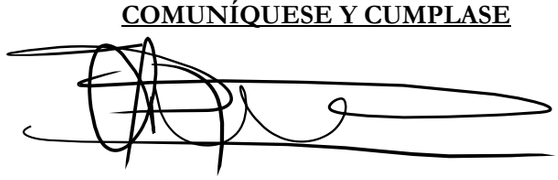
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

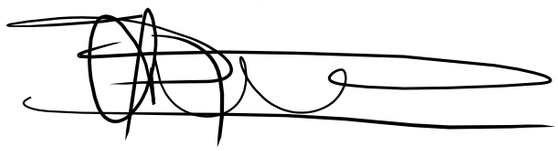


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103304E
Caso Arco	197527
RADICADO	20195440029522
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-259025
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	LEONARDO ALBERTO FRANCO RUIZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023936818
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103304E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-259025 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " mediante registro a persona se le haya 01 arma corto punzante marca stainless tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** LEONARDO ALBERTO FRANCO RUIZ.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***LEONARDO ALBERTO FRANCO RUIZ*** *identificado con la CC. No. 1.023.936.818.*

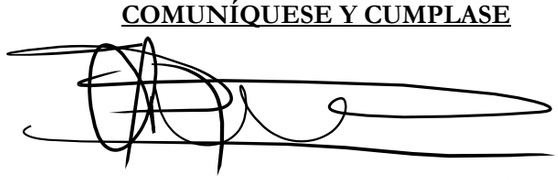
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

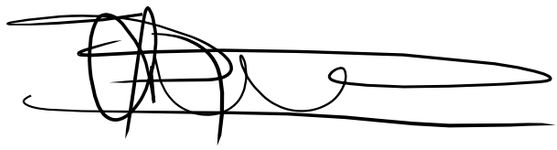


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345